

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1886 D. Felipe Ruza y García acudió á la Audiencia expresada en súplica de que se sirviera, ante todo, reclamar del Gobernador de Pontevedra el expediente electoral del distrito de Caldas, correspondiente á las elecciones para Diputados provinciales, celebradas en el mes de Setiembre próximo pasado, á cuyo fin, y para el sólo efecto de este recurso, lo reclamaria de la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de Caldas, así como todos los documentos obrantes en la Secretaría de la Diputación provincial de Pontevedra, referentes á la expresada elección, con testimonio del acta de la sesión que dicha Diputación celebró en el día 4 de aquel mes de Noviembre, en cuanto se refiere á los acuerdos tomados con motivo de la ya mencionada elección del distrito de Caldas, y dictamen de la Comisión de actas referente á la de este distrito, con la protesta documentada por don Felipe Ruza y García: que una vez recibidos estos antecedentes, se diese vista de ellos al recurrente para ampliar y fijar el recurso: que se citase desde luego al Fiscal de S. M., en re-

presentación de la Administración general del Estado, y al Diputado proclamado D. Eugenio Fraga y Mascato: que en definitiva, y previa la tramitación que establece la Ley de Enjuiciamiento civil en la sección 3.ª, título 2.º del libro 2.º, que era la correspondiente según resoluciones de dicha Sala, se sirviera dictar sentencia revocando y dejando sin efecto ni valor alguno el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que aprobó el acta y proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas al nombrado D. Eugenio Fraga y Mascato, declarando que por ocupar el cuarto lugar entre los candidatos le correspondía ser proclamado como tal Diputado D. Felipe Ruza y García, y en su consecuencia, mandar que así lo tuviera y guardarse dicha Diputación, á la que se comunicaría tal fallo por conducto del Gobernador de la provincia, con imposición de las costas al que se opusiera á esta pretensión, alegando para todo esto que en las elecciones para la renovación de la mitad de las Diputaciones provinciales, según lo prescrito por los artículos 44 y 57 de la Ley Provincial, y en la que habían tenido lugar en el distrito de Caldas, de la provincia de Pontevedra en la primera quincena de Setiembre de aquel año, figuraron como candidatos y obtuvieron votos, entre otros, D. Eugenio Fraga y Mascato y D. Felipe Ruza y García: que constituirían dicho distrito electoral de Caldas, los partidos judiciales de Caldas y Cambados: que entre los cuatro candidatos que en el distrito debieron ser proclamados Diputados, según dispone el art. 8.º de la ley tantas veces citada, después de otros tres, cuyo nombre no podía citar por no tener á la vista el expediente y que obtuvieron mayor número de votos, figuraba en cuarto

lugar D. Eugenio Fraga y Mascato, con 6.200 votos, y luego en quinto lugar el reclamante D. Felipe Ruza y García con 4.159, existiendo por consiguiente una diferencia en contra del último de 2.041 votos: que de los dos Juzgados que constituyen aquel distrito electoral, el de Caldas concurrió á la elección de Fraga y Mascato con un contingente de 3.412 votos, y las distintas Secciones del otro partido judicial, ó sea el de Cambados, había contribuido con el resto; es decir, con 2.788 votos: que de esto se seguía que si el contingente de votos con que había contribuido Cambados fuese perdido no imputable á tal candidato, éste no contaría con más votos útiles que con los del Juzgado de Caldas, y no sería por lo mismo el cuarto lugar, sino que éste correspondería á D. Felipe Ruza y García, que obtuvo 4.159 votos, convirtiéndose así aquella diferencia en su contra, en otra á favor suyo de 747 votos: que D. Eugenio Fraga y Mascato ejerció jurisdicción en todo el partido judicial de Cambados un mes antes poco más ó menos de su elección, jurisdicción tan importante como la de Juez de instrucción y de primera instancia, que le permitió, entre otros varios pleitos y causas, intervenir en causa contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Mesaño, dictando en ella auto de procesamiento y suspensión contra uno y otros: que estos actos de jurisdicción los ejerció como Juez interino, pero que no por eso perdían su carácter ni emanaban menos de Autoridad legítimamente constituida: que la cifra y hechos que quedaban establecidos resultaban comprobados con los antecedentes que constituían el expediente electoral del distrito de Caldas: que la resolución ó acuerdo de la Diputación, objeto de

este recurso, fué notificada al recurrente por oficio del día 7 de aquel mes:

Que en providencia de 25 de Noviembre de 1886, la Sala respectiva de la Audiencia mandó reclamar del Gobernador de la provincia todos los datos y antecedentes que la Diputación hubiera tenido en cuenta para dictar los acuerdos de que se interponía alzada.

Que á consecuencia de esta reclamación de antecedentes, D. Eugenio Fraga y Mascato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que la cuestión que se incoaba ante la Audiencia no se refería á la nulidad ó validez del acta por vicios ó defectos en el procedimiento electoral, sino á la capacidad legal de Fraga para ser elegido, y para que se le computaran los votos obtenidos en el distrito de Cambados, por más que esa capacidad ó incapacidad fuese puramente relativa y en lo que hacía referencia al solo distrito de Cambados; en que el art. 42 de la ley Provincial, que se citaba, se hallaba á continuación de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la misma, los cuales se ocupan todos de la capacidad ó incapacidad de los Diputados, y vienen á demostrar, por el mismo orden en que están colocados, que la ley considera que las circunstancias de ejercer jurisdicción en determinadas localidades, son causa no de nulidad del acta, sino de incapacidad del elegido, por más que esa incapacidad sea, como queda dicho, relativa, de modo que lo dispuesto en el artículo 42 viene á ser un caso más de los comprendidos en el art. 38, si bien la ley, como es natural, le consagra un artículo aparte por las circunstancias

especiales de esta causa de incapacidad, que no tiene un caracter tan general como los que se mencionan en el art. 38; en que la ley Provincial no se ocupa para nada de los vicios que puedan dar lugar á la nulidad de un acta, lo cual es propio de la ley Electoral, ó sea de la que regula el procedimiento por el que se han de verificar las elecciones, y que, por lo tanto, al consignar lo dispuesto en el art. 42, viene á confirmar que se trata de un vicio de capacidad del elegido, puesto que solo de capacidad ó incapacidad trata dicha ley Provincial, y no del modo de verificar las elecciones y consignar el resultado de las mismas, que es lo que se hace en el acta; en que si bien el artículo 53 de la repetida ley somete á la Audiencia respectiva el conocimiento del recurso contencioso contra la resolución de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de alguna elección, este artículo no era aplicable al caso en cuestión, puesto que no se trataba de apreciar si era válida ó no válida la elección verificada en el partido judicial de Cambados, cuya validez nadie ha puesto en duda, una vez que estaban proclamados Diputados sin reclamación los otros tres que fueron elegidos por el mismo distrito, y que lo único que se controvertía era si Don Eugenio Fraga podía ser nombrado válidamente por los electores del partido judicial de Cambados, ó si tenía capacidad para ser elegido por ese distrito; en que los acuerdos de la Diputación provincial son ejecutivos, y que solo procede reclamar contra ellos en los casos previstos en el art. 79, y en la forma prescrita en el 87, ó sea para ante el Gobierno, salvo lo dispuesto en el art. 88, que evidentemente no tenía aplicación al caso, y que, por lo tanto, al entender la Sala en un asunto que no era de su competencia, invadía las atribuciones de la Diputación provincial, y en su caso las del Gobierno:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 53 de la ley Provincial vigente, contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, cuyo recurso habrán de interponerlo los interesados dentro de los 15 días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo: que, aparte del defecto de forma notado por el Ministerio fiscal, como el anterior precepto no hace distintivo de ninguna clase, era indudable que la Sala podía conocer del recurso contencioso interpuesto, ya

que por él se trataba únicamente de anular el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra referente á la validez de la elección de Diputado provincial en favor de D. Eugenio Fraga; que los motivos que para ello invocaba el recurrente, habrán de apreciarse al dictar sentencia sin que antes pudieran servir de fundamento para promover un conflicto jurisdiccional que, si se declarara en favor de la Autoridad administrativa, equivaldría en la generalidad de los casos á dejar de todo punto inaplicable el referido artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley Provincial vigente, según el cual contra las resoluciones de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso contencioso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Ruza y García, contra el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas á D. Eugenio Fraga y Mascato, no obstante que éste se encontraba incapacitado por haber ejercido jurisdicción en el partido judicial de Cambados, y no podían computarse los votos que en dicho partido judicial había obtenido.

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si con arreglo al art. 54 de la ley Provincial, cuando la Diputación no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley le fija, y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre los mismos extremos cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos.

3.º Que encomendado por la ley á las respectivas Audiencias el conocimiento de los recursos contenciosos, en los casos en que, como el de que se trata, procede, es indudable que la de la Coruña conoce con competencia del

que ha motivado el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Alcalde de Daroca pasó 17 comunicaciones al Juez municipal del mismo pueblo, por las que ponía en su conocimiento que el guarda municipal Pascual Alamo había presentado denuncia contra los individuos que en dichas comunicaciones se expresaban, por haber entrado á pastar ganados en propiedad de los vecinos de aquella villa en el sitio llamado Cabero, infringiendo las disposiciones de agricultura y estando vedadas las rastrojeras hasta para sus dueños; cuyo hecho constituía una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal, por lo cual, y para que celebrara los oportunos juicios de faltas, lo ponía en conocimiento del expresado Juez municipal.

Que celebrados, en efecto, dichos juicios contra los denunciados, vecinos del pueblo de Hornos, fueron condenados por dicho Juez municipal á las penas que en cada sentencia recaída en el juicio correspondiente se le impuso.

Que apeladas estas sentencias para ante el Juez de instrucción, el Ayuntamiento de Hornos acudió también al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así lo hizo, fundándose en que en los años de 1877 y 1883 se suscitaban en aquel Gobierno cuestiones entre ambos Municipios sobre el aprovechamiento que los vecinos de Hornos tienen en jurisdicción de Daroca, y con vista de lo aducido por cada una de las partes en defensa de sus respectivos derechos, y de las concordias y documentos presentados, se resolvió amparar á los vecinos de Hornos en el aprovechamiento de los pastos que produjeran los terrenos comunes de la jurisdicción de Daroca, exceptuando los del término llamado de las Huertas, cuyas resoluciones fueron ejecutoriadas y consentidas por las partes, no entablándose contra ellas ninguna clase de procedimientos: que los

vecinos de Hornos han continuado aprovechando con sus ganados los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca, hasta que recientemente habían sido despojados de esos derechos por el Alcalde; en que la vigente ley Municipal determina en sus artículos 72 y 73 que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que los vecinos de Hornos estaban en quieta y pacífica posesión de los derechos que sobre los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca tienen, hasta que por un hecho reciente habían sido despojados y denunciados ante los Tribunales; en que á la Administración incumbía mantener el estado posesorio, impidiendo con su acción tutelar y protectora toda intrusión y perturbación reciente que pudiera lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el transcurso del tiempo, según se establece en las Reales órdenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875 y la de 31 de Marzo de 1876, entendiéndose por invasión reciente, con arreglo á las mismas disposiciones, las que datan de menos tiempo que un año y un día; en que el fallo de los Tribunales depende de una cuestión que previamente debe decidir y resolver la Administración, la cual consiste en determinar si los vecinos de Hornos debían ser amparados en sus derechos y estado posesorio; en que se trataba, por consiguiente, de uno de los casos del apartado 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que pudiera suscitarse competencia, aun tratándose de juicios criminales.

Que el Juez mandó acumular los 17 juicios, y sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando: que según el núm. 2.º del artículo 54 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia sentada en varios Reales decretos que cita, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios que se seguían ante los Alcaldes como Jueces de paz, aunque los mismos pendiesen en apelación ante los Juzgados de primera instancia: que dados tales preceptos legal y jurisprudencial, cuya razón y motivo es la poca importancia de los asuntos que se ventilan en dichos juicios, el Gobernador no había podido promover competencia de jurisdicción al Juzgado, ni éste podía tampoco inhibirse del conocimiento de los juicios de faltas que ante él pendiesen en grado de apelación: que aun en el supuesto de que por la entidad del asunto hubiera podido la Autoridad gubernativa promover el conflicto jurisdiccional, el Juzgado tampoco podía inhibirse del conocimiento de los juicios de que se trataba, por-

que versando éstos sobre faltas que se decían sometidas al introducir algunos vecinos de Hornos ganados á pastar en terrenos de propiedad particular de otros de Daroca, era indudable que la Autoridad gubernativa ninguna resolución previa había de dictar para determinar la naturaleza del hecho, y que sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer de él y decidir respecto de la existencia ó no de la servidumbre con que pudieran hallarse gravadas las fincas particulares, y en su vista, si los hechos eran ó no constitutivos de faltas contra la propiedad: que por todo lo expuesto procedía que el Juzgado sostuviera su competencia para conocer de los juicios de faltas que motivaban este incidente jurisdiccional.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar.

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que señalan las penas en que incurren los dueños de ganados que entrasen en heredad ó campo ajeno, y causaren ó no daño.

Considerando:

1.º Que suscitada la presente contienda de competencia con motivo de los juicios de faltas seguidos contra varios vecinos de Hornos por haber introducido sus ganados en fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Daroca, este hecho puede constituir una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal, cuya corrección y castigo no está reservada por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, toda vez que se trata de fincas de propiedad particular, y aun en el supuesto de que versaran las denuncias sobre los pastos que produjeran los terrenos comunes del pueblo de Daroca, el mismo Gobernador afirma en su oficio inhibitorio que la Administración resolvió ya sobre estos derechos en los años 1877 y 1883, quedando firmes y ejecutorias aquellas resoluciones, por lo cual, si

este extremo pudiera estimarse como cuestión previa administrativa, quedó ya también definitivamente resuelto:

3.º Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda promoverse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Enriqueta y Doña Ramona Corral Romero, representada esta última por su marido Don Francisco Larios Martín, se presentó en 11 de Mayo del año próximo pasado ante el referido Juzgado un interdicto, en el cual se exponía que dichas señoras eran dueñas hacia más de seis años y venían en la tenencia y posesión de un coto de caza, pastos y labor, titulado el Chaparral, del cual habían sido expropiadas en 1884 cuatro hectáreas, una área y 92 centiáreas, continuando la parte actora en la propiedad, posesión y tenencia de todo el terreno restante: que D. Benito Ibarrondo, encargado como destajista de las obras de explanación de la vía férrea de Segovia á Villalba, las había despojado por medio de sus operarios de un trozo de terreno del mencionado coto, en la extensión de una hectárea, 57 áreas y 60 centiáreas, talando y aprovechando parte del arbolado, inutilizandomatas, haciendo escavaciones, sacando grandes cantidades de tierra, y ocupando otra parte de terreno con piedras para la labra y los despojos de éstas, habiendo también levantado una casa-barraca en el referido monte, actos que constituirían un despojo; por lo cual solicitaban las demandantes recobrar la posesión en que habían sido perturbadas, pidiendo asimismo en el interdicto que se les retuviera en la posesión en que también habían sido perturbadas por el hecho de haber abierto D. Benito Ibarrondo, en una tierra labrantía situada en el Chaparral, una cacería, dando paso á las aguas pluviales que desde tiempo inmemorial discurrían por el camino titulado de Cas-

tellanos, produciéndose con ese hecho la consecuencia de que se inundaran varias tierras de la pertenencia de la parte actora.

Que recibida la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ingeniero de las obras del ferrocarril de Segovia á Villalba, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el conflicto, se declaró por Real decreto de 15 de Noviembre de 1886 mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitidas las actuaciones á las Autoridades contendientes, D. Gumerindo Canales, Ingeniero Jefe del ferrocarril de Villalba á Segovia, en representación de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Norte de España, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad volviera á requerir de nuevo al Juzgado, como así lo hizo la autoridad gubernativa, fundándose en que el terreno de que se trataba fué ocupado en parte con asentimiento expreso de sus dueños, y en parte con asentimiento tácito; en que el art. 42 de la ley vigente de Expropiación forzosa, prescribe de un modo terminante que en ningún caso podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º de la misma ley, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo, en que en igual sentido viene establecida en España la jurisprudencia, como lo justifican los varios Reales decretos que cita, los cuales, en su letra y en su espíritu, confían á los Gobernadores y á la Administración general el amparo de las obras públicas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando respecto á la forma del requerimiento hecho por el Gobernador, que era una de las consideraciones en que se apoyaba el demandante para oponerse á la competencia: que prescindiendo del mayor ó menor fundamento de la reclamación, el Juzgado había debido suspender, como lo hizo, todo procedimiento, sin que pudiera negarse á la tramitación del incidente, aunque no estuviera textualmente copiada en el oficio de requerimiento la disposición en que se fundaba la Autoridad que promovía la cuestión, pues con arreglo al art. 57 del Reglamento, repetidamente citado, bastaba con que manifestara el texto de dicha disposición: que habiendo sido la finca del Chaparral objeto parte de ella de expropiación forzosa, en virtud de expediente cuyo conocimiento corresponde al Gobernador según el art. 2.º de la

citada ley, y disponiéndose en su artículo 42 que no podrán ejercerse los derechos de interdicto, por suponer que en una finca se ha ocupado mayor cantidad que la designada en el expediente de expropiación, ampliándose la tasación de lo nuevamente ocupado, si no excediese de la quinta parte de lo que fué objeto del expediente, y debiendo en todo caso ser el aumento objeto de nueva expropiación, sin que por eso pudieran detenerse las obras en curso de ejecución, lógicamente se desprendía, aun en el caso de que la Empresa constructora, ó el demandado en su nombre, se hubiera apoderado definitivamente del terreno litigioso para las obras en cuestión, que había obrado con perfecto derecho, con la responsabilidad civil consiguiente en la forma que se determina en dicho artículo; pero como lejos de hacerlo así se había limitado á la ocupación temporal de dicho terreno, con actos previstos taxativamente en el art. 55, según se desprendía de la información practicada en el interdicto, sin que en el oficio de requerimiento ni en el extracto que en éste se hace de la nueva instancia de la Empresa constructora, se hiciera mención de que la nueva ocupación fuese definitiva por ser necesaria á las obras que habían sido objeto de utilidad pública, no habiéndose justificado que el Gobernador hubiese hecho la declaración á que se refiere el art. 59, ni que se hubieran asimismo llenado los demás requerimientos que previene el tit. 3.º de la citada ley de Expropiación forzosa: y habiéndose cometido los actos que fueron objeto de la demanda de interdicto con anterioridad á la incoación del expediente, era procedente que el Juzgado se declarase con competencia para el conocimiento del interdicto, sin que fuese obstáculo para la resolución que recayese, el que una vez terminado el expediente de ocupación temporal y hecha la declaración á que se refiere el art. 59, sean indudablemente de la competencia administrativa las cuestiones á que den lugar las ocupaciones temporales: que respecto á los hechos que produjeron la desviación de aguas á que se refería el interdicto llamado de retener, aun prescindiendo de que no se había comprendido en el oficio de requerimiento, como la parte demandante lo había acumulado á la demanda, haciéndolo objeto de una sola información testifical, le eran aplicables los fundamentos anteriormente expuestos, y debía seguir la suerte que el interdicto de recobrar para los efectos de la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquélla, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Visto el art. 55 de la propia ley, que determina los casos en que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular:

Visto el art. 58 de la referida ley, que dispone que la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija:

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á la que se previene en la Sección 2.ª del tít. 2.º; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el art. 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trata de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín Oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar y retener, promovido por doña Enriqueta y doña Ramona Corral, á consecuencia de ocupaciones temporales llevadas á efecto por la Empresa concesionaria del ferrocarril de Segovia á Villalba, en una finca denominada Chaparral, propiedad de las demandantes, y parte de la cual había sido objeto de expropiación forzosa, previa la instrucción del oportuno expediente.

2.º Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal, ya definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el art. 4.º de la ley de Expropiación, toda vez que, aparte de que la ley los prohíbe, determina la misma que no se pueda paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expropiada, ó exceda de esta extensión.

3.º Que en tal concepto, no ha debido admitirse ni darse curso por el Juzgado á la reclamación ante el mismo deducida por la vía del interdicto por doña Enriqueta y doña Ramona Corral, sino que éstas han debido ejercitar sus derechos ante la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Junio de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.158.

El contrada una caballería menor sin dueño conocido, en el sitio denominado Arroyo de Pedroches, de este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 30 de Junio de 1887.—*J. R. Sánchez*.

Obejo.

Núm. 1.156.

D. Ricardo de Torres y Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal respectivo al ejercicio de 1887-88, queda de manifiesto por término de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría de dicha Corporación, para que pueda ser examinado y hacer dentro de indicado plazo las reclamaciones que se crean oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines á que haya lugar.

Obejo 3 de Julio de 1887.—Ricardo de Torres.

Monturque.

Núm. 1.153.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1886 á 1887, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 136 de la Ley Municipal y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde el que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término, se reunirá la Corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, art. 138 de la ley antes citada.

Dado en Monturque á 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, *Rafael de Lara*.—Por su mandado, el Secretario, *Joaquín Hornero*.

Villaharta.

Núm. 1.157.

D. Francisco Vulverde Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido devuelto sin aprobar por la Administración de Hacienda el expediente de subasta para hacer efectivo el encabezamiento de consumos que este pueblo tiene señalado y recargos autorizados; por acuerdo de este Ayuntamiento se acuerda una segunda subasta, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 11 del actual, y hora de diez de su mañana á dos de la tarde, y en la misma forma que se efectuó la anterior; bajo el tipo de 4.328 pesetas 43 céntimos y condiciones que desde este día quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el citado arriendo.

Villaharta 1.º de Julio de 1887.—El Alcalde, Por orden, *José Galán y Bayo, Secretario*.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANUNCIO

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del reglamento de 8 de Setiembre de 1868, para el cumplimiento de la Ley de Policía de ferrocarriles y de las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867, venderá en subasta pública una yegua, cuya reseña figura al pié, la cual procede de la expedición núm. 4.450, P. V., de Sevilla á Córdoba, llegada el 4 de Marzo de 1886, no retirada por su consignatario.

La subasta se celebrará el día 15 de Julio actual, á las ocho de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Estación de Córdoba, con intervención de un delegado del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y de la Inspección administrativa y mercantil del Gobierno.

Servirá de tipo la cantidad de cuatrocientas pesetas, en que ha sido apreciada por el perito *D. Antonio González*.

Para poder tomar parte en la subasta es necesario que con anterioridad al acto cada postor deposite en la Caja de la Estación la cantidad de cien pesetas. Estos depósitos se devolverán después de cerrada la licitación, excepto el del rematante. Este ha de completar en el acto el importe de su oferta, pues de no hacerlo así, perderá las cien pesetas y se adjudicará la subasta al postor que le siga en cuantía, el cual queda sujeto al mismo procedimiento.

La yegua puede verse los tres días anteriores á la subasta, en el vivero de la Compañía, contiguo á la Estación Vieja, y también en el acto de la subasta.

Reseña.—Una yegua, llamada Chata, negra, peceña, mosqueada en blanco en varias partes, calzada bajo semicircular del pié izquierdo y lunares en los talones y pulpejo del derecho, de cuatro años y medio, marca, siete cuartas y tres dedos, herrada en el muslo derecho y en la parte lateral y superior del lado izquierdo del cuello, con dos mechoncitos de pelo blanco en la parte anterior y media del dorso.

El Agente Comercial de la Compañía, *Pedro A. Gutiérrez*.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885*, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)